INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 31 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1911
Radicación No. 760013110010-**2022-00204**-00
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual solicita declarar la ilegalidad del auto No. 581 del 13 de marzo de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al no dar cumplimiento la parte demandante a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 CGP.

Considera el memorialista que el término de treinta días, del que trata el numeral 1° del artículo 317 CGP, quedó interrumpido con la acción de tutela, formulada por el demandante ante la Corte Suprema de Justicia, que pretendía dilucidar la controversia sobre el emplazamiento de la muerte presunta del señor Norbey Heraldo Guerrero Torres, la cual se decidió mediante sentencia STC 657 del 1° de febrero de 2023.

El juzgado no comparte lo expresado por el profesional del derecho y denegará el control de legalidad que pretende, pues las providencias proferidas no contienen ninguna actuación ilegal, coma pasará a explicarse.

En efecto, luego de que la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito declarara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1209 del 14 de junio de 2022, este despacho, con el fin de dinamizar el trámite del proceso, requirió al actor, de conformidad con el artículo 317 CGP, para que dentro de los treinta días siguientes cumpliera con el emplazamiento ordenado en el punto quinto resolutivo de la providencia recurrida, la cual ya se encontraba en firme.

Dentro del término de treinta días, que le fue concedido en providencia 148 del 26 de enero de 2023, la parte actora no realizó actuación ni pronunciamiento alguno dentro de este trámite procesal, lo que puede evidenciarse sin dificultad en el expediente electrónico.

Contrario a lo manifestado por el memorialista, el trámite de la acción de tutela que se surtía ante la Corte Suprema de Justicia **no** suspendía el término de treinta días concedido. Ello se explica por las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues no constituye una instancia judicial adicional, no reemplaza los mecanismos de defensa ordinarios ni es un medio de impugnación alternativo o paralelo. El amparo constitucional busca suplir la ausencia de procedimientos ordinarios, pero no resquebrajar los existentes.

Luego, al profesional del derecho se le imponía hacer uso de los mecanismos judiciales propios del proceso ordinario que adelantaba, para efectos de obtener las decisiones judiciales que le representaran algún beneficio, y no buscar alterar su trámite por medio de una acción de tutela que, de cualquier forma, le fue resuelta desfavorablemente.

En virtud del artículo 117 CGP, el término de treinta días, que se le concedió a la parte actora para adelantar la actuación requerida, se tornaba perentorio e improrrogable, por lo que se le imponía dar cumplimiento, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 CGP.

No habiendo adelantado actuación alguna, pese a habérselo requerido, el juzgado no contaba con alternativa diferente a la de declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, como lo hizo en auto 581 del 13 de marzo de 2023. Decisión esta que podía ser recurrida, incluso en apelación, pero ante la cual el apoderado judicial prefirió guardar silencio y permitir su ejecutoría.

No puede ahora el solicitante eludir las consecuencias de su desdén acudiendo a un control de legalidad que no cuenta con sustento alguno, pues, como se vio, el despacho obró conforme lo dispone la ley.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

NEGAR el control de legalidad que solicita el apoderado judicial de la señora María Mercedes Varela Céspedes, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a33654980d79642d932a4a0764c744bdd225d2cf0fe334f83290ef8e3ef02f**
Documento generado en 31/08/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica